

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez informándole sobre las irregularidades dentro del presente asunto, para que se sirva proveer. 23 enero de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro. 087
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400303028-2022-00738-00

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva que inicialmente le concernió conocer al Juzgado Veintiuno de lo Contencioso Administrativo, el cual a través de auto interlocutorio Nro 864 del 28 de septiembre de 2022 se declaró incompetente para conocer de la misma, demanda que por medio de apoderado judicial propone el señor URIEL ORTIZ MADROÑERO contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO.

Posteriormente esta instancia por considerar que no es competente para conocer del presente asunto se declara incompetente y mediante auto interlocutorio Nro 026 del 17 de enero del 2023, plantea un conflicto de competencia contra el Juzgado que inicialmente conoció del proceso.

Ahora bien revisadas nuevamente las piezas procesales, este juzgado advierte que al existir una indebida aplicación de la norma (lapsus Calami) se cometió un error al proponer el conflicto de competencia, lo anterior si en cuenta se tiene que el inciso 3º del Artículo 139 del CGP en su literal indica que: El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, en este orden de ideas para subsanar el yerro cometido en el interior del presente asunto, este despacho hará uso de las facultades establecidas en el Artículo 132 del CGP, el cual dispone:.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En consecuencia, de lo anterior se dejará sin valor ni efecto el proveído Nro 026 del 17 de enero del 2023 y notificado en estados el día 20 de enero de los corrientes.

De otro lado se tiene que, revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues a pesar de presentarse como un proceso ejecutivo de menor cuantía, se acumulan pretensiones propias de un proceso verbal, encaminado a obtener la corrección monetaria o indexación al valor presente por las facturas dejadas de pagar en su respectivo tiempo.

2.- En el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan sobre cada factura pretendida. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas no pagadas que pretende cobrar, teniendo en cuenta que estos se generan a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, así mismo deberá aclarar si lo pretendido son los intereses legales o de plazo, e igualmente debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de los mismos.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **DEJAR** sin valor ni efecto el proveído Nro. 026 del 17 de enero del 2023.

2.- **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria